

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

APOLINARIO RODRÍGUEZ  
LABOY

DEMANDANTE APELADO

v.

ANTONIA TORRES LABOY,  
ET. ALS.

DEMANDADOS APELATES

KLAN202100413

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.:  
J AC2017-0349

Sala: 604

SOBRE:

LIQUIDACIÓN DE  
COMUNIDAD DE  
BIENES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2022

Antonia Torres Laboy (señora Torres o apelante) presentó un recurso de *Apelación* en el que peticiona que revoquemos la *Resolución* emitida el 4 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante el aludido dictamen el foro de instancia denegó su solicitud de relevo de la sentencia emitida en rebeldía.

Tratándose de un trámite postsentencia, acogemos el recurso como un *certiorari* el cual *expedimos* para *revocar* la resolución recurrida.

I

Las partes de epígrafe sostuvieron una relación consensual durante la cual edificaron una propiedad de madera y zinc sobre un terreno perteneciente a una sucesión de la que la señora Torres es parte. El 13 de septiembre de 2017 el señor Rodríguez presentó una demanda de liquidación de comunidad de bienes contra la señora Torres. Alegó que había invertido la suma de \$75,000 en la construcción de la propiedad antes descrita y que desde su separación en el 2013 la señora Torres continuó residiendo la misma y disfrutando de los bienes muebles

pertenecientes a ambos sin pagar renta alguna. A esos efectos solicitó que se liquidara la comunidad de bienes constituida entre ambos y que se le adjudicara una compensación de no menos de \$90,000.

Ante la imposibilidad de emplazar personalmente a la señora Torres, el señor Rodríguez obtuvo la autorización del foro de instancia para emplazarla mediante edicto. Así, remitió el emplazamiento por edicto y la demanda a la última dirección conocida de la señora Torres. Dicha correspondencia no fue reclamada y fue devuelta por el servicio postal. En consecuencia, el demandante solicitó que se anotara la rebeldía a la demandada para lo que presentó como evidencia una declaración jurada acreditando el emplazamiento por edicto, copia del edicto y de su publicación. Según solicitado, el TPI declaró en rebeldía a la señora Torres y tras varios incidentes procesales, señaló vista en su fondo para el 4 de noviembre de 2019. A la vista señalada solo compareció el señor Rodríguez acompañado de su representante legal. Durante la audiencia el tribunal concedió un término al demandante para que sometiera la tasación de la propiedad acompañada de un proyecto de sentencia.

El 20 de noviembre de 2019 el TPI emitió una *Sentencia* en la cual declaró *Con Lugar* la demanda de liquidación de la comunidad de bienes y adjudicó el 100% de la propiedad a favor del señor Rodríguez a la vez que le concedió \$1,500 en honorarios de abogado.

El 4 de marzo de 2020 la señora Torres presentó una *Moción* solicitando el relevo de la sentencia bajo el fundamento de que el emplazamiento por edicto fue diligenciado a una dirección incorrecta induciendo con ello a error al tribunal. Alegó que, del texto de la sentencia surgía que el emplazamiento por edicto fue enviado al HC05 Box 8005 Yauco, PR 00698, a pesar de que tanto el demandante como su representante legal conocían que su dirección postal era HC05 Box 8015, Yauco, PR 00698.

En atención a dicha solicitud el tribunal celebró una vista durante la cual las partes expresaron su posición en torno a la moción de relevo.<sup>1</sup> Examinado el tracto procesal del caso, el foro de instancia se percató que el texto de la sentencia reflejaba un error tipográfico pues expresaba que el emplazamiento por edicto se hizo al HC05 Box 8005, a pesar de que según surgía del expediente dicho emplazamiento fue expedido y publicado con el HC05 Box 8015, la dirección correcta de la señora Torres. Con ello, el TPI concluyó que como el error estaba en la sentencia y no en el trámite del caso, procedía emitir una sentencia enmendada a los únicos fines de corregir en el texto la última dirección conocida de la demandada a la cual se emitió el emplazamiento por edicto. La *Sentencia Enmendada* se emitió el 19 de marzo de 2021 y se notificó el 25 de marzo de 2021.

El 7 de abril de 2020 la señora Torres presentó una *Moción* solicitando reconsideración y nuevamente, el relevo de la sentencia en rebeldía dictada en su contra. En esta ocasión fundamentó su solicitud de relevó en los incisos (a) *error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable* y (f) *cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia*, de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Según alegó el foro de instancia incidió al adjudicar el 100% de la propiedad al señor Rodríguez pues durante la vista en rebeldía no se desfiló prueba alguna y ni siquiera el demandante declaró. A su juicio, se adjudicó al demandante la totalidad de una propiedad que pertenece a la comunidad de bienes sin recibirse evidencia alguna sobre su participación o que derrotara la presunción de igualdad de cuotas de ambos comuneros. Sostuvo además que la sentencia nada dispuso sobre los bienes muebles tales como juegos de cuarto, de sala, nevera, televisores y vestimenta, que se quedaron dentro de la propiedad y que están sujetos a liquidación. De otro lado indicó que no tuvo conocimiento del caso, pues según le constaba al demandante, se

---

<sup>1</sup> Véase *Minuta* de la vista celebrada 19 de marzo de 2021 en el *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 47.

encontraba en Estados Unidos cuidando de su hija hasta que ésta falleció de cáncer el 1 de febrero de 2020.<sup>2</sup> El señor Rodríguez se opuso a la nueva petición de relevo sosteniendo la procedencia de la sentencia dictada en rebeldía ante la incomparecencia de la demandada. Atendidos los planteamientos de las partes, el tribunal emitió la *Resolución* aquí recurrida declarando *No Ha Lugar* la segunda solicitud de relevo.

En desacuerdo la señora Torres presentó el recurso que nos ocupa intitulado *Apelación*. En este, a pesar de que recurre de la denegatoria a su segunda moción de relevo, nos solicita que revoquemos la sentencia en rebeldía dictada en su contra. Como fundamento para su solicitud señaló los errores que resumimos a continuación:

Erró el TPI al declarar con lugar una demanda, la cual [...] establece como ciertos hechos a base del alegado testimonio del demandante y prueba documental ofrecida por este, cuando de la minuta de la vista celebrada el 4 de noviembre de 2019 no surge eso.

Erró el TPI al declarar con lugar una demanda sobre liquidación de comunidad de bienes, cuando solamente se adjudicó el 100% de una propiedad y no se liquidaron los bienes muebles dentro de la propiedad pertenecientes a ambas partes. [...]

A solicitud nuestra, la apelante presentó una transcripción estipulada de la vista en rebeldía celebrada el 4 de noviembre de 2019. Con ello concedimos un término al apelado para que presentara su alegato en oposición. Transcurrido dicho término sin su comparecencia damos por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver la controversia planteada de conformidad con el marco jurídico reseñado a continuación.

## II

### **A. Sentencia en rebeldía**

El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigio. *Rivera Figueroa v. Joe´s European*, 183 DPR 580, 587 (2011). Funciona como remedio coercitivo contra una parte que, por pasividad o temeridad, opta por no hacer uso de la oportunidad de refutar la reclamación en su contra. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*,

---

<sup>2</sup> Véase *Certificado de Defunción* en el *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 16.

158 DPR 93, 101 (2002). Aunque constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción debe darse dentro del marco de lo que es justo, pues la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European*, supra, pág. 590.

La Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula lo referente al mecanismo de la rebeldía. En lo pertinente la Regla 45.1, *infra*, dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b). [...]. Regla 45.1, 32 LPRA Ap. V.

Según surge de lo anterior, procede anotar la rebeldía tanto para situaciones en las que el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio solicitado. *Rivera Figueroa v. Joe's European*, supra, pág. 587. Además, anotar la rebeldía aplica como sanción en instancias en las que una parte en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Íd.* Así, se anotará la rebeldía de una parte si ha dejado de presentar alegaciones o de defenderse en el término provisto, y ello se prueba mediante una declaración jurada o de otro modo. *Íd.* pág. 589. De conformidad con la precitada regla la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda, esto es, los hechos correctamente alegados. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 101.

Ahora bien, un trámite en rebeldía no garantiza, *per se*, una sentencia favorable para el demandante. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra. La parte que solicita un remedio deberá alegar

correctamente los hechos específicos los cuales de su faz sean demostrativos que, de ser probados, lo hacen acreedor del remedio reclamado. Para ello es esencial evaluar las alegaciones de la demanda. *Álamo v. Supermercados Grande, Inc., supra.* Además, si para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía le es necesario comprobar la veracidad de cualquier alegación o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas. *Íd.* Al respecto la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que será necesario que en un pleito en rebeldía el tribunal celebre vista en la que se presente prueba cuando se requiera: (1) fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de daños; (2) comprobar la veracidad de cualquier reclamación mediante prueba; o (3) hacer una investigación de cualquier otro asunto.

Por otro lado, el que se anote la rebeldía contra una parte no despoja totalmente al afectado de derechos. Si la parte en rebeldía hubiese comparecido previamente al pleito le cobija el derecho a ser notificada del señalamiento de vista, a asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. También puede reclamar las defensas de falta de jurisdicción y de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Ocasio v. Kelly Servs.* 163 DPR 653, 672 (2005), citando a *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, supra.*

De conformidad con la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal tiene la facultad para dejar sin efecto una anotación de rebeldía ante una causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto a tenor de lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, sobre relevo de sentencia. Esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe´s European, supra*, pág. 592.

**b. Relevo de sentencia**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, establece un mecanismo procesal para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Su fin es establecer el justo balance entre el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y que los litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004). En lo pertinente al caso de autos, la Regla 49.2, *infra*, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Según surge de la precitada norma, para que proceda, la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda seis meses contados a partir de la notificación del dictamen cuyo relevo se solicita. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003). Además, es necesario que el peticionario aduzca al menos una de las razones enumeradas en la regla. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 540; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

Relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional del tribunal, salvo en los casos de nulidad o cuando la

sentencia ha sido satisfecha. *Íd.; Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Entonces, para conceder el remedio solicitado contra los efectos de una sentencia el tribunal deberá determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Íd.; Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

Si adicional a alguna de las razones previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). La existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *Íd.* No obstante, es norma reiterada que el relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho sustantivo ni de apreciación o valoración de la prueba que debieron ser señalados en reconsideración o apelación. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 541.

Cuando la moción de relevo de sentencia se insta por la primera razón, no es suficiente alegar que la omisión que dio lugar a que se dictase la sentencia se debió a error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. *Íd.*, pág. 542. El promovente debe indicar los hechos y causas que justifican el error, inadvertencia, sorpresa o negligencia del tribunal y demostrarlos mediante preponderancia de la prueba. *Íd.* En cuanto al error como fundamento para la moción, puede ser de cualquiera de las partes o del juez, pero debe ser un error extrínseco a la sentencia que se acredite mediante prueba extrínseca a los autos. *Íd.*

En reconocimiento de la estrecha relación entre la Regla 45.3 sobre la facultad del tribunal para dejar sin efecto la rebeldía, y la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, sobre relevo de sentencia, el Tribunal Supremo expresó que “los criterios inherentes a la Regla 49.2 tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son



igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto”. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988).

### III

En este caso se recurre de una *Resolución* postsentencia en la que se denegó la segunda moción de relevo presentada por la señora Torres, por tanto, la controversia que debemos adjudicar es la procedencia o no de dicha moción. Es decir, nos corresponde evaluar si la moción de relevo de sentencia justificaba la concesión del remedio solicitado.

Debemos analizar primeramente el cumplimiento con el término. En el caso de autos la sentencia en rebeldía fue emitida el 13 de noviembre de 2019 y notificada el 3 de diciembre de 2019. A raíz del error identificado en el texto de la sentencia, el dictamen fue enmendada el 19 de marzo de 2021 y notificado nuevamente el 25 de marzo de 2021. El 7 de abril de 2021 la señora Torres presentó la moción de relevo de sentencia cuya denegatoria debemos revisar. En virtud de la normativa reseñada es forzoso concluir que habiéndose notificado la sentencia enmendada el 25 de marzo de 2021, la moción de relevo del 7 de abril de 2021, fue presentada dentro del término de seis meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Consideremos ahora si procedía conceder la moción de relevo según las razones invocadas por la apelante. En el caso de autos la moción de relevo se fundamentó en los incisos (a) y (f) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En esencia la señora Torres sostuvo que el foro de instancia adjudicó al señor Rodríguez el 100% de la propiedad que pertenece a la comunidad de bienes constituida por ambos sin recibir prueba alguna de su participación como comunero. Abundó que aunque el tribunal celebró una vista no recibió evidencia ni testimonial ni documental.

Luego de analizar la moción de relevo instada por la señora Torres al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que, bajo las circunstancias específicas del caso y en virtud de la interpretación

liberal que se requiere de esta regla, existían razones que justifican la concesión del remedio solicitado. Al examinar la *Minuta* de la vista en rebeldía y la transcripción estipulada de dicha audiencia corroboramos que la vista celebrada no fue una vista evidenciaria. Durante la misma no se presentó prueba. Si bien el señor Rodríguez compareció y se dirigió al tribunal con preguntas sobre el proceso, no se le juramentó como testigo ni prestó testimonio sobre sus alegaciones.<sup>3</sup> La tasación del valor de la propiedad tampoco se presentó el día de la vista sino que fue sometida al tribunal posteriormente.

Considerando que el foro de instancia señaló y celebró la vista en rebeldía, entendemos que por inadvertencia no se dio paso en sala a la presentación de la evidencia necesaria para comprobar la veracidad de las alegaciones hechas por el señor Rodríguez en su demanda. Entiéndase, su participación en la propiedad inmueble y mueble cuya división solicita. Por tanto, resolvemos que ante los argumentos esbozados procedía conceder el relevo de sentencia solicitado. Es preciso indicar que lo que se deja sin efecto es la sentencia dictada y no la anotación de rebeldía en contra de la señora Torres por incomparecencia.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos *revocamos* la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia más se mantiene la anotación de rebeldía. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre la vista evidenciaria de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Véase transcripción estipulada de la vista, pág. 4-6.